



VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-05/2018

PROMOVENTES: LIBRADO BACASEGUA ELENES Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO COMPARECIÓ

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS

SECRETARIO: JESÚS SAENZ ZAMUDIO.

Culiacán, Sinaloa, a 29 de mayo de dos mil dieciocho.

El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa dicta sentencia en el juicio citado al rubro, en el sentido de declarar la omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio por parte del Congreso del Estado de Sinaloa, al incumplir con los mandatos constitucionales de regular en la Constitución Local y leyes de la materia, los principios contenidos en las fracciones III y VII del artículo 2, apartado A de la Constitución Federal.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
Congreso	Congreso del Estado de Sinaloa.
Promoventes/actores:	Librado Bacasegua Elenes, Reynalda Leyva Urías, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais, Gabino Zamora Navarro, Alejandro Silvas Valenzuela y Emeterio Torres Llanes.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del

Ciudadano. El nueve de abril de dos mil dieciocho, los promoventes presentaron ante el Tribunal Electoral, el juicio aludido, a fin de impugnar la omisión legislativa absoluta del Congreso de legislar mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como el oficio IEES/SE/0236/2018 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.

1.2 Radicación y turno. Mediante acuerdos de fecha nueve y once de abril de dos mil dieciocho, se radicó el expediente con clave **TESIN-JDP-05/2018** y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

1.3 Solicitud de escisión. El diecisiete de abril de dos mil dieciocho, la ponencia solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral la escisión de la demanda presentada por los actores, por existir más de un acto impugnado y distintas autoridades responsables.¹

¹ (Transcripción artículo 93 de la Ley de Medios Local)

Artículo 93. La Presidencia a petición del Magistrado instructor, en cualquier etapa del procedimiento podrá decretar la escisión de un expediente si en el escrito de demanda se impugna más de un acto, existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime razonablemente que así es conveniente resolverlo. El efecto de la escisión será la sustanciación por cuerda separada de los expedientes.

1.4 Procedencia de la escisión. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho el Presidente del Tribunal Electoral acordó escindir la demanda presentada por los actores para que se sustancien los actos impugnados por cuerda separada. Subsistiendo a estudio de esta ponencia el acto impugnado relativo a la omisión legislativa absoluta del Congreso.

1.5 Admisión. Con fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros admitió el medio de impugnación.

1.6 Cierre de instrucción. El veintiocho de mayo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71, fracción XI, de la Ley de medios Local, se cerró la instrucción en el medio de impugnación y se ordenó que se elaborara el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 2, 14, 16, 17, 35 fracción V, 41 segundo párrafo, base VI de la Constitución Federal; artículo 13 Bis, los párrafos décimo tercero y décimo quinto del artículo 15 y 142 de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 y 128 fracción XII de la Ley de Medios Local,

los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, así como en la jurisprudencia 7/2017² de rubro: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL.**

Asimismo, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es el medio idóneo para resolver lo concerniente a la omisión legislativa. Ello, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que todos los tribunales jurisdiccionales locales pueden llevar a cabo el control de las leyes locales, incluso por omisiones legislativas.

Lo anterior, es congruente con lo resuelto por ese alto tribunal al dictar la resolución en el expediente "Varios 912/2010", integrado con motivo de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que determinó establecer los parámetros para el control de convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos; lo cual implica que los jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocido en la Constitución federal y en los tratados

² De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 40, 41, fracción VI, primer párrafo, 99, párrafo cuarto, fracción V y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que, por regla general, cuando se reclame la omisión legislativa en materia electoral de un congreso estatal, debe cumplirse con el principio de definitividad, mediante el agotamiento del medio de impugnación en el ámbito local, antes de acudir a la Sala Superior, atendiendo al sistema de distribución de competencias entre los órganos jurisdiccionales electorales federales y los correspondientes en las entidades federativas.

internacionales en los cuales el Estado Mexicano es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas, con la protección más amplia³.

En virtud de lo anterior, dado que el presente caso se controvierte una posible omisión legislativa; este Tribunal Electoral considera que a partir de los principios de definitividad y federalismo judicial es competente para conocer y en su caso restituir las violaciones alegadas.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente juicio reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 34, 37, 38, y 127, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

3.1 Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El juicio ciudadano se promovió de manera oportuna, porque los actores controvierten la omisión del Congreso de legislar tanto en la Constitución local, como en la Ley Electoral Local, mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas existentes en el Estado, a efecto de garantizar una participación política eficaz y eficiente, por lo que tal omisión implica una irregularidad que se actualiza cada día que transcurre. De manera que, al ser un hecho de tracto sucesivo, el plazo legal para impugnarlo no

³ SUP-AG-124/2016

ha vencido, de ahí que, con fundamento en el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011⁴, debe tenerse por oportuna la presentación del medio de impugnación.

3.3 Legitimación e interés legítimo. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima en términos del artículo 127, párrafo segundo, de la Ley de Medios Local, en tanto que los actores acuden por su propio derecho y aducen su carácter de Gobernadores Tradicionales Indígenas integrantes de la comunidad Yoreme-Mayo, cuyo reconocimiento como pueblo indígena en la legislación local se encuentra regulado en el artículo 3 de la Ley que establece el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa.

En ese sentido, Sala Superior ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trata de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en lo posible, exigir requisitos que ordinariamente se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, que puedan impedir su acceso, pues gozan de un régimen diferenciado, establecido en el citado artículo 2o Constitucional.

De igual modo, ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias

⁴ **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**

respectivas. Lo anterior en términos de la jurisprudencia 4/2012⁵.

En otras palabras, la mera afirmación de un ciudadano respecto su pertenencia a una comunidad indígena, es suficiente para que este Tribunal Electoral le reconozca legitimación para promover⁶, en los términos que se ha señalado precedentemente, máxime si dicha comunidad se encuentra reconocida por la legislación local, como es el caso del pueblo Yoreme-Mayo.

Por otra parte, se estima que los actores, cuentan con interés legítimo para promover el juicio ciudadano, porque a su decir, la omisión legislativa absoluta del Congreso de legislar mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas en el Estado, a efecto de garantizar una participación política y eficaz, viola su derecho ciudadano a ser votados como lo establece el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal.

Aunado a la anterior, en acuerdo con lo establecido por Sala Superior, tratándose de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórico y estructuralmente discriminado; cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección

⁵ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

⁶ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**

de los mismos. Lo anterior actualiza el interés legítimo⁷ para todos y cada uno de sus integrantes, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de ese grupo, hace posible la corrección jurisdiccional de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, si en términos generales, la mayoría de las personas no son partícipes de los ámbitos en donde se toman las decisiones públicas, o carecen del poder fáctico necesario para afectarla, las correcciones o adopciones demandadas en el ámbito de la justicia representan quizás su única oportunidad de introducir su voz y perspectivas en la deliberación pública.

3.4 Definitividad. Se tiene por colmada, dado que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional, a través del cual se pueda analizar la omisión controvertida⁸.

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La autoridad responsable aduce que los promoventes acuden a juicio ostentándose con carácter de Gobernadores Tradicionales Indígenas

⁷ **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN.**

⁸ **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. DEBE AGOTARSE POR REGLA GENERAL LA INSTANCIA LOCAL CUANDO SE ALEGA OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL DE UN CONGRESO ESTATAL**

Yoremes-Mayo, sin anexar documento alguno que acredite dicho cargo o la representación de las personas con la que se ostentan; que la demanda promovida por los actores no se encuentra prevista en ninguno de los supuestos de procedencia, previstos en el artículo 99, fracción V de la Constitución Federal, ni en los supuestos previstos en los artículos 127 y 128 de la Ley de Medios Local; y que no existe iniciativa en el Congreso donde los promoventes hayan hecho la propuesta de reforma motivo de la controversia.

Al respecto, este Tribunal Electoral **desestima** las causales aducidas por la responsable, de conformidad al estudio realizado en los apartados **2, 3.3 y 6** de la presente resolución, relativos a la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente Juicio Ciudadano, la legitimación, interés jurídico y legítimo de los actores para promover, así como la cuestión previa para resolver.

5. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN JUICIOS PROMOVIDOS POR CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional. Lo anterior, es así, porque el alcance de la

suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y anti-formalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales⁹.

Así también, se ha sostenido¹⁰ que en aquellas controversias en las que se ventilen derechos de las comunidades indígenas se debe garantizar un pleno acceso a la jurisdicción del Estado, estableciendo para ello, protecciones jurídicas considerando sus particulares condiciones de desigualdad. Es decir, en aquellos medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales de los ciudadanos, las normas que imponen cargas procesales deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas¹¹; una suplencia amplia permite al juzgador examinar de manera oficiosa y libre los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así como también allegar elementos de convicción al expediente que puedan acreditar la violación a los derechos político electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria

⁹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**

¹⁰ TEDF-JLDC-2224/2016

¹¹ **COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE**

situación económica y social en que están los indígenas en nuestro país.

De acuerdo con lo anterior, en el caso concreto, los actores aducen ser ciudadanos integrantes del pueblo indígena Yoreme-Mayo, reconocido en el artículo 3 de la Ley que establece el catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa. De ahí que, este Tribunal Electoral está obligado a suplir la deficiencia de la queja en la presente causa, en los términos antes expuestos.

6. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.

Este órgano jurisdiccional, en términos de la jurisprudencia 7/2013¹² aprobada por Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de junio de dos mil trece, se encuentra compelido a garantizar el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado a los ciudadanos que conforman las

¹² **PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.**- De la interpretación sistemática de los artículos 4, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas "el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", que los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia. **En ese tenor, una intelección cabal del enunciado constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional y, d) La ejecución de la sentencia judicial.** Esta última conclusión se apunta porque los integrantes de dichas comunidades deben tener un acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

comunidades indígenas, en la obtención de una sentencia que pronuncie una real resolución al problema planteado.

En el caso concreto, los actores reclaman la omisión legislativa absoluta del Congreso, tanto en la Constitución local, como en la Ley Electoral Local, de legislar mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas existentes en el Estado, a efecto de garantizar una participación política eficaz y eficiente. Asimismo, hacen del conocimiento de este Tribunal Electoral, que el diecinueve de enero del presente año, Librado Bacasegua Elenes, Simón Ruiz Lerma, Reynalda Leyva Urías, Manuel de Jesús Valenzuela Pabalais y Gabino Zamora Navarro, presentaron ante la Mesa Directiva del Congreso, un escrito solicitando esencialmente se legisle en materia indígena a efecto de poder ejercer su derecho constitucional de votar y ser votado de acuerdo a sus prácticas ancestrales y se les permita tener regidores étnicos ante los Ayuntamientos Municipales y Diputados étnicos ante el Congreso del Estado.

Al respecto, en estricto apego a la jurisprudencia mencionada, este Tribunal advierte, que, si bien en la demanda se menciona un escrito presentado por los actores ante la Mesa Directiva del Congreso; el mismo está directamente relacionado con el problema planteado, es decir, la omisión legislativa por parte del Congreso de legislar mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades

Indígenas existentes en el Estado, y dado que, la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, se decida en el fondo el problema planteado, en términos de los artículos 2, 4 y 17 de la Carta Magna, se considera la pertinencia de resolver el problema planteado, dando una real solución a la pretensión de los integrantes del pueblo indígena Yoreme-Mayo.

7. CUESTIÓN PREVIA

Dado que el presente caso controvierte una posible omisión legislativa atribuible al Congreso, debe precisarse que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano no es un medio que permita al Tribunal Electoral controlar el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo; sino que más bien le otorga la potestad de determinar si existe una obligación de legislar o emitir normatividad y en su caso, declarar si existe incumplimiento o no de tal obligación.

De lo anteriormente expuesto se desprende que esta vía no compromete ni afecta el proceso legislativo estatal ordinario, ni la facultad de iniciativa o de discusión, aprobación o promulgación de las leyes, puesto que la resolución del Tribunal Electoral no tendrá ningún alcance respecto del contenido de la normatividad faltante, sino únicamente sobre su ausencia y sobre la obligatoriedad de su expedición¹³. Lo anterior en atención a los

¹³ ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 8/2010

principios de no dependencia, no subordinación y no intromisión¹⁴.

8. ESTUDIO DE FONDO.

Los actores manifiestan que el Congreso, ha incurrido en una omisión legislativa absoluta de mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas existentes en el Estado; concretamente en la Constitución Local y en la Ley Electoral Local.

Dicha omisión, a decir de los promoventes, se traduce en el incumplimiento a un mandato constitucional y en una situación de hecho que hace nugatorio su derecho a ser votados en los términos del artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, dejándolos en estado de indefensión. De ahí que, su pretensión consiste en que se legisle para garantizar el acceso y desempeño a cargos públicos y de representación

¹⁴ (Transcripción SUP-AG-124/2016)

Principio de no dependencia. *La acción por omisión legislativa o normativa no genera la posibilidad de que el Poder Judicial del Estado afecte el ejercicio de la facultad soberana del Poder Legislativo o la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo, puesto que el Tribunal constitucional local sólo determinará si existe omisión de legislar o emitir la normatividad correspondiente, respecto de facultades de ejercicio obligatorio, ante la afectación al debido cumplimiento o eficacia de la norma superior, con la consecuente obligación de subsanar la omisión, en su caso, dentro del plazo constitucional que al efecto fijó el propio Poder Legislativo, lo cual no impide que los órganos obligados tomen la decisión de manera autónoma.*

Principio de no subordinación. *Por otra parte, no existe subordinación de un poder sobre otro, ya que no se impide a los órganos obligados constitucional o legalmente, a que emitan con plena autonomía la ley o normativa correspondiente, con libertad para decidir el contenido y alcance de la misma, sin que en modo alguno queden sometidos a la voluntad del órgano jurisdiccional, sino en todo caso, al mandato constitucional que los obliga a subsanar la omisión en un plazo determinado, con motivo de un juicio previo.*

Principio de no intromisión. *En el mismo sentido, no existe intromisión del Poder Judicial estatal en las facultades legislativas o normativas de los órganos que, en su caso, resulten obligados, en virtud de que el Tribunal local, al resolver el asunto sometido a su jurisdicción, no incide en la potestad de emitir normas jurídicas generales con absoluta independencia y autonomía.*

popular, a efecto de garantizar una participación política eficaz y eficiente, atendiendo el principio de proporcionalidad y de equidad, implementando los requisitos, condiciones y términos necesarios para hacer posible el ejercicio pleno del derecho referido.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los actores aducen la existencia de una omisión legislativa absoluta; sin embargo, ésta únicamente se acredita cuando los Congresos no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo. Escenario, que en el caso concreto no se actualiza pues, el Congreso ha realizado adecuaciones a la Constitución Local y ha emitido leyes de reciente creación reconociendo y declarando a los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, regulando derechos y estableciendo obligaciones para el estado y los municipios, como es el contenido del artículo 13 bis de la Constitución Local, y la expedición de la de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, particularmente lo previsto en el artículo 16 párrafo segundo. De ahí que, este Tribunal Electoral advierte manifestaciones normativas de voluntad del Congreso en el cumplimiento parcial de los mandatos constitucionales contenidos en el artículo 2 apartado A de la Constitución Federal, dirigido a las legislaturas estatales, a través de la regulación en las constituciones locales y leyes de la entidad de los derechos establecidos en el apartado de referencia; si bien, no se han regulado en completitud y al grado de garantizar efectivamente el ejercicio de los mismos, no se actualiza el carácter absoluto aducido por los actores en la omisión de referencia.

Por consiguiente, este Tribunal se constriñe a determinar si el Congreso incurrió en omisión legislativa relativa.

Al respecto, en principio, es necesario señalar preliminarmente que Sala Superior¹⁵ se ha pronunciado en el sentido de que, la omisión legislativa se configura cuando el legislador no cumple, en un tiempo razonable o dentro del plazo determinado en la misma Constitución, un mandato concreto de legislar¹⁶, impuesto expresa o implícitamente por la Ley Suprema^{17 18}.

Por otra parte, respecto a los tipos de omisiones legislativas, el Tribunal Pleno¹⁹ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación distinguió entre omisiones legislativas absolutas y relativas²⁰. Las primeras se presentan cuando el órgano legislativo simplemente no ha ejercido su competencia de crear leyes en ningún sentido, ni ha externado normativamente ninguna voluntad para hacerlo, de ahí que la misma siga siendo puramente potencia. En cambio, las omisiones legislativas relativas

¹⁵ (Transcripción SUP-JDC-114/2017)

Así, la omisión del legislador ordinario se presenta cuando está constreñido a desarrollar en una ley un mandato constitucional y no lo hace; el legislador no dicta una ley o parte de esta, que debería expedir para hacer real y efectivo el mandato constitucional, lo cual se torna más grave cuando las omisiones pueden afectar derechos fundamentales de los gobernados previstos en la Constitución Federal o en los tratados internacionales vigentes en el contexto del sistema jurídico mexicano.

¹⁶ **INCONSTITUCIONALIDAD POR OMISIÓN LEGISLATIVA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA SU CONFIGURACIÓN**

¹⁷ **Tesis: I.4o.A.22. K (10ª)** OMISIÓN LEGISLATIVA. NOTAS DISTINTIVAS

¹⁸ **Tesis XXIX/2013** OMISIÓN LEGISLATIVA EN MATERIA ELECTORAL. EN SU CARÁCTER ABSOLUTO Y CONCRETO ES VIOLATORIA DEL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL.

¹⁹ **Controversia Constitucional 14/2005**

²⁰ **Tesis P./J. 11/2006** OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.

ocurren cuando el órgano legislativo ha ejercido su competencia, pero de manera parcial o simplemente no realizándola de manera completa e integral, impidiendo así el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.

En el caso concreto, por estar relacionada la omisión legislativa manifestada por los actores con el derecho a ser votado y con el acceso a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Sinaloa, naturalmente, debe analizarse la acreditación de la existencia de dicha omisión, a la luz del artículo 2 de la Constitución Federal²¹. Lo anterior, porque en el mismo, se

²¹ **(Transcripción artículo 2, Apartado A)**

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las

regulan los principios que las legislaturas locales deben regular en sus Constituciones y leyes de la entidad, tratándose del reconocimiento y garantismo de los derechos de los pueblos y las comunidades.}

Ahora bien, en el artículo 2, apartado A constitucional, se establecieron principios de autonomía y autodeterminación que los Estados deben garantizar en la regulación jurídica que realicen de la organización de sus pueblos y comunidades indígenas. En función de su relación con la pretensión de los actores en la causa, es decir, la regulación de mecanismos político-electorales específicos relacionados con el acceso y desempeño a cargos de elección popular de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas, a efecto de garantizar una participación política eficaz y eficiente, resaltan los principios regulados en las fracciones III y VII del referido apartado, ya que las mismas se encuentran vinculadas respectivamente con un mandato constitucional hacia las legislaturas estatales, a fin de regular los derechos de participación y representación política de los integrantes de las comunidades indígenas.

Al efecto, resulta relevante clarificar el origen de los mandatos constitucionales referidos.

El catorce de agosto de dos mil uno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma sustancial al artículo 2º de la Constitución Federal, que adicionó, en lo que interesa, el referido apartado A y sus

constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

fracciones III y VII; dicha reforma, a su vez estableció en su artículo segundo transitorio una obligación para las legislaturas de las entidades federativas de realizar las adecuaciones a las constituciones locales y reglamentar lo estipulado en la reforma.

“DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL DIVERSO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 1º., SE REFORMA EL ARTÍCULO 2º., SE DEROGA EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4.; Y SE ADICIONAN UN SEXTO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 18, Y UN ÚLTIMO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN TERCERA DEL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (PUBLICADO EL 14 DE AGOSTO DE 2001 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)

Artículo 2º.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I a II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV a VI...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

TRANSITORIOS.

Artículo primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las legislaturas, de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constituciones locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.”

En lo que respecta a la fracción VII del artículo 2, apartado A, de la Constitución Federal, relativa al derecho de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas a elegir en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos; contiene un mandato constitucional²² que data del año dos mil uno, para que las Legislaturas de

²² Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 1º., se reforma el

las entidades federativas realicen las adecuaciones a las constitucionales locales y reglamenten lo estipulado en el artículo de referencia; así también, en el segundo párrafo de la fracción VII, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con sus tradiciones y normas internas, se establece que las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán el derecho mencionado en los municipios²³.

Asimismo, en la fracción III, se reconoce el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Respecto a lo anterior, en el estado de Sinaloa, el Congreso reformó la Constitución Local mediante decreto No. 427 de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa"

artículo 2º., se deroga el párrafo del artículo 4.; y se adicionan un sexto párrafo al artículo 18, y un último párrafo a la fracción tercera del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo Segundo. Al entrar en vigor estas reformas, el Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones a las leyes federales y constitucionales locales que procedan y reglamenten lo aquí estipulado.

²³ **(Transcripción artículo 2, Apartado A, fracción VII segundo párrafo)**

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

el dieciocho de diciembre inmediato, para adicionar el artículo 13 bis relativo a la composición pluricultural del Estado de Sinaloa. En este artículo, el legislador sinaloense en el marco de su libertad de configuración legislativa delineó el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas. Posteriormente, reglamentó el artículo 13 bis, mediante la emisión de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, publicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho.

Así también, el nueve de marzo de dos mil dieciocho, el Congreso emitió la Ley que establece el Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sinaloa, declarando en su artículo 3 un listado de los pueblos indígenas reconocidos en el Estado de Sinaloa, en el cual aparece registrado el pueblo indígena Yoreme-Mayo.

De ahí que, podemos señalar, el Congreso ha realizado adecuaciones a su Constitución Local y ha emitido leyes de reciente creación reconociendo y declarando los pueblos y comunidades indígenas de la entidad, regulando derechos y estableciendo obligaciones para el estado y los municipios.

Sin embargo, después de analizar los diferentes cuerpos normativos que integran la legislación del Estado de Sinaloa, este Tribunal Electoral, no encontró disposición normativa alguna que regule de manera completa el derecho en cuestión.

Incluso, en un estudio pormenorizado del artículo 13 bis de la Constitución Local, se advierte mayormente una reproducción del artículo 2 de la

Constitución Federal, exceptuando regular la fracción VII referida. Ante dicho escenario, resulta importante precisar que, si bien los Congresos Locales cuentan con libertad de configuración legislativa para delinear el esquema de protección y resguardo a los derechos de las comunidades indígenas, este debe partir de los valores y principios que dispone el propio artículo 2 de la Constitución Federal, de ahí que, no pueda optar ningún Congreso Local por omitir regular en su legislación estatal los principios establecidos en el mismo.

Por otra parte, el veintidós de mayo de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, diversa reforma al artículo 2 de la Constitución Federal, que modificó la fracción III de su Apartado A; la cual estableció en su artículo segundo transitorio una obligación para las legislaturas de las entidades federativas de adecuar sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en la reforma en un plazo no mayor a 180 días a partir de su entrada en vigor.

“DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III, DEL APARTADO A, DEL ARTÍCULO 2º. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (PUBLICADO EL 22 DE MAYO DE 2015 EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN)”

Artículo 2.

...

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I a II...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; **así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, y la soberanía de los Estados.** En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

TRANSITORIOS.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Respecto a la Litis en estudio, tenemos que, la fracción III, garantiza los derechos de las personas integrantes de los Pueblos y Comunidades Indígenas a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados; esta fracción, expresamente contiene un mandato constitucional para que las Legislaturas de las entidades federativas adecuen sus respectivas Constituciones y su legislación local, conforme lo regulado en la fracción de referencia, en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de mayo de dos mil quince²⁴.

Al respecto, en un estudio pormenorizado del artículo 13 bis de la Constitución Local, se advierte de su contenido que no se dio cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, pues dicho artículo omitió regular los principios relativos al acceso y desempeño de cargos públicos y de elección popular, así como los requisitos, condiciones, procedimientos y términos necesarios para hacer posible el

²⁴ **Artículo segundo transitorio del DECRETO por el que se reforma la fracción III, del Apartado A, del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2015)**

Segundo. - Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ejercicio pleno del derecho referido, a efecto de garantizar una participación política eficaz y eficiente

Sin embargo, como se dijo anteriormente²⁵, el Congreso reglamentó el artículo 13 bis, mediante la emisión de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, publicada el nueve de febrero de dos mil dieciocho. En dicha ley, encontramos en el segundo párrafo del artículo 16²⁶ de la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa, una reproducción de la fracción III apartado A del artículo 2 de la Constitución Federal; sin advertirse mayor regulación al respecto en el mismo ordenamiento, en la Constitución Local o cualesquier otra ley estatal, omitiéndose especificar las condiciones y el procedimiento que permitan la materialización del derecho contenido en dicho precepto.

En otras palabras, el Congreso se limitó únicamente a replicar los principios regulados en dicha fracción III, sin instrumentar la forma en que pueden hacer efectivos los derechos regulados en su contenido, es decir, el acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular; si bien en la Constitución Federal no se especifican los mecanismos para

²⁵ Consultar páginas **16 y 17** de la presente sentencia

²⁶ **Artículo 16.** Los pueblos y comunidades indígenas, podrán elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando que mujeres y hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votado en condiciones de igualdad.

Asimismo, **acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados**, en un marco que respete la Constitución General y la Constitución Local. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales

ejercer efectivamente los derechos mencionados, ello responde a que la Constitución Federal únicamente representa el eje o marco de referencia sobre el cual debe desenvolverse el órgano estatal, cuyo límite se encuentra en la libertad legislativa de las entidades federativas. De ahí que, la mera reproducción de los derechos en la Ley de los Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas para el Estado de Sinaloa no garantiza efectivamente el ejercicio de los mismos.

Esto, porque la Constitución Federal, en el artículo 2º, apartado A, fracción III, reconoce los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas de acceso y desempeño a cargos públicos y de elección popular. Para tal efecto, las constituciones y leyes de las entidades federativas deben reconocer y regular tales derechos.

En el caso concreto, el legislador del Estado de Sinaloa, únicamente reconoce estos derechos, pero no regula específicamente la forma en que se pueden ejercer. Si bien esos derechos indígenas, no constituyen derechos absolutos, la falta de regulación de los mismos para su ejercicio constituye una limitación y restricción en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas en su desarrollo pleno como sociedad democrática y plural. Lo que contraría lo establecido en la jurisprudencia 37/2016²⁷ y en la Tesis VIII/2015²⁸ aprobadas por Sala Superior en unanimidad.

²⁷ **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**

²⁸ **COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE**

Por las razones expuestas por este Tribunal Electoral y del análisis de la Constitución Local y demás leyes que componen la legislación sinaloense, se llega a la conclusión que, a la luz de los mandatos constitucionales propios del artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución, se concluye que el Congreso no reguló adecuadamente el derecho de los pueblos y de las comunidades indígenas.

Razón suficiente para que este Tribunal Electoral, en términos de la jurisprudencia P./J. 11/2006²⁹, declare la existencia de una omisión legislativa relativa de ejercicio obligatorio por parte del Congreso, al incumplir con los mandatos constitucionales antes referidos. Consecuentemente se declara **fundado** el agravio expuesto por los promoventes.

9. EFECTOS

El Congreso deberá regular de manera sistemática, completa e integral el contenido del Artículo 2, Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución

²⁹ **OMISIONES LEGISLATIVAS. SUS TIPOS.** En atención al principio de división funcional de poderes, los órganos legislativos del Estado cuentan con facultades o competencias de ejercicio potestativo y de ejercicio obligatorio, y en su desarrollo pueden incurrir en diversos tipos de omisiones. Por un lado, puede darse una omisión absoluta cuando aquéllos simplemente no han ejercido su competencia de crear leyes ni han externado normativamente voluntad alguna para hacerlo; por otro lado, **puede presentarse una omisión relativa cuando al haber ejercido su competencia, lo hacen de manera parcial o simplemente no la realizan integralmente, impidiendo el correcto desarrollo y eficacia de su función creadora de leyes.** Ahora bien, combinando ambos tipos de competencias o facultades -de ejercicio obligatorio y de ejercicio potestativo-, y de omisiones -absolutas y relativas-, pueden presentarse las siguientes omisiones legislativas: a) Absolutas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo tiene la obligación o mandato de expedir una determinada ley y no lo ha hecho; b) Relativas en competencias de ejercicio obligatorio, cuando el órgano legislativo emite una ley teniendo una obligación o un mandato para hacerlo, pero lo realiza de manera incompleta o deficiente; c) Absolutas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide no actuar debido a que no hay ningún mandato u obligación que así se lo imponga; y, d) Relativas en competencias de ejercicio potestativo, en las que el órgano legislativo decide hacer uso de su competencia potestativa para legislar, pero al emitir la ley lo hace de manera incompleta o deficiente.

Política de los Estados Unidos Mexicanos, especificando las condiciones del ejercicio de los derechos de participación y representación política que se reconoce en dichos preceptos a favor de los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, garantizando su efectivo ejercicio. Ello en los términos dispuestos para el procedimiento legislativo ante el Congreso.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

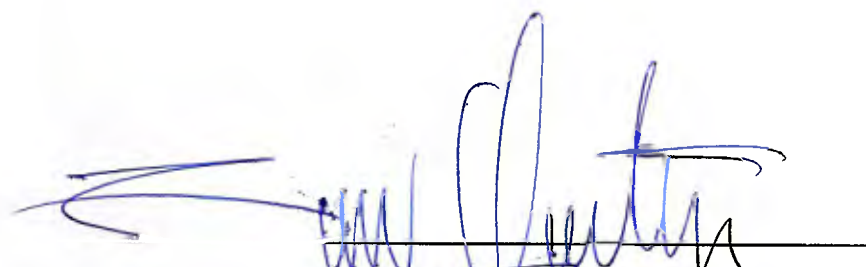
Primero. Es **fundada** la pretensión de los actores, en los términos del apartado 8 de la presente sentencia.

Segundo. El Congreso del Estado de Sinaloa deberá cumplir con las obligaciones precisadas en los términos de la presente sentencia.

Tercero. Infórmese a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

15 JUN '18 20:59



VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA

